



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2910

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600459-00

ACCIONANTE: OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 10), la cuantía (fl. 25) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste salarial incrementado en el 60%.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

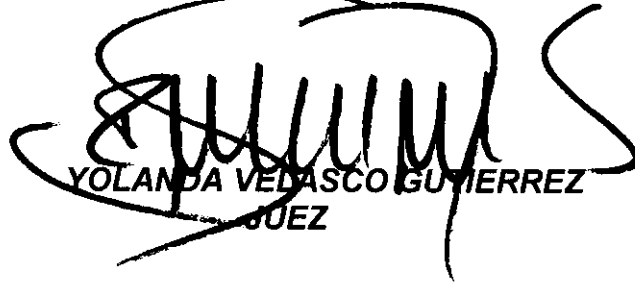
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **OSCAR ANTONIO CARVAJAL HOYOS** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00)** para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JAIME ARIAS LIZCANO**, identificado con la C.C. No. 79.351.985 de Bogotá y T. P. No. 148.313 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUERRERZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
- DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2911

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600460-00

ACCIONANTE: BERNARDO CORTES ALDANA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 12), la cuantía (fl. 30) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en la pensión de jubilación teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem,

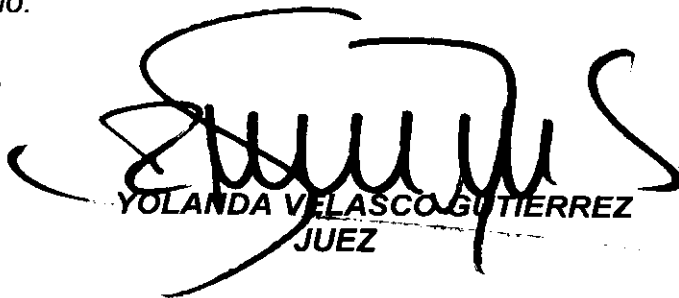
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

- 1. ADMITIR** la demanda presentada por el señor **BERNARDO CORTES ALDANA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**.
- 2. NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Director General de la Policía Nacional
 - 2.3. Agente del Ministerio Público.
 - 2.4. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 3. ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
- 4. CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **CARLOS JULIO MORALES PARRA**, identificado con la C.C. No. 19.293.799 de Bogotá y T. P. No. 109.557 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO O-2912
PROCESO NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160046100
ACCIONANTE: ORLANDO PULECIO RUBIANO
ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
 POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es el competente para conocer del mismo, en razón a la cuantía.

En la demanda se solicita la nulidad de los actos administrativos que ordenaron el reintegro de valores cancelados actor por concepto de la asignación de retiro entre marzo de 2008 y septiembre de 2014, en cumplimiento de una orden judicial; estimando la cuantía total en \$196.193.439.00.

Frente a este tema, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece las reglas de competencia, regula en el artículo 155 la competencia para los Juzgados Administrativos, así:

“Artículo 157. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

El Gobierno Nacional a través del Decreto 2552 de 30 de diciembre de 2015 determinó que el salario mínimo para el año 2016 sería de \$689.454; valor que multiplicado por 50 arroja la suma de \$34.472.700.

El artículo 152 asigna la competencia al Tribunal Administrativo cuando supera los 50 salarios mínimos legales de la siguiente forma:

“Artículo. 152.- Competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (...).”

De conformidad con las normas transcritas y de lo planteado, este Despacho carece de competencia para estudiar el asunto objeto de litis, por cuanto las pretensiones del demandante superan los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

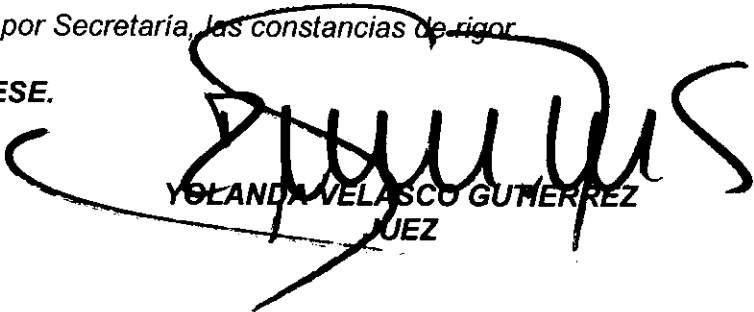
Consecuencialmente, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REMITIR** por competencia el presente expediente al Honorable Tribunal Administrativo, Sección Segunda, por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.
2. **DEJAR**, por Secretaría, las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE.



YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.  JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2913

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600462-00

ACCIONANTE: RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR

ACCIONADOS: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 13), la cuantía (fl. 45) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste en la sustitución de la asignación de retiro teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

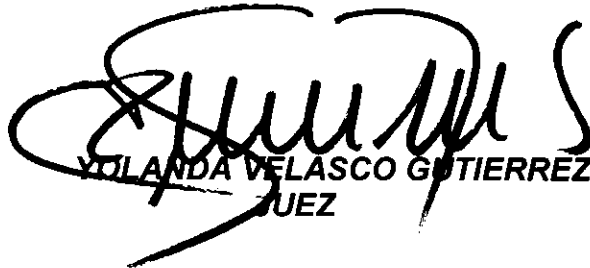
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **RAFAEL ARTURO RUDD BALCAZAR** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Director General de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOFRE MARIO QUEVEDO DIAZ**, identificado con la C.C. No. 3.021.955 y T. P. No. 127.461 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2918

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600467-00

ACCIONANTE: JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 5), la cuantía (fl. 28) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad del oficio que niega el reajuste salarial incrementado en el 60%.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

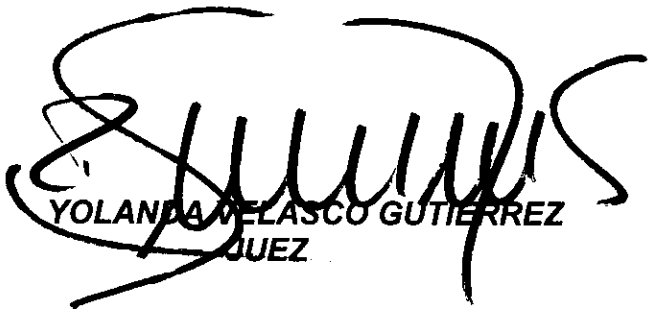
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JORGE LUIS MARTINEZ SOTELO** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Ministro de Defensa Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.

5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la Dra. **CLAUDIA PATRICIA AVILA OLAYA**, identificada con la C.C. No. 52.170.854 de Bogotá y T. P. No. 216.713 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*

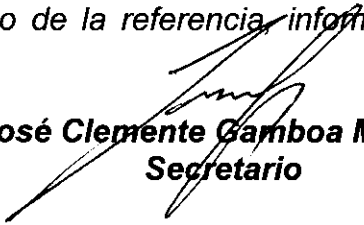


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201600468-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2919

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122017-00468-00**

ACCIONANTE: DORIS OTERO SOTOMAYOR

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 39), la cuantía (fl. 146 anverso) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de las primas extralegales del accionante.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*.

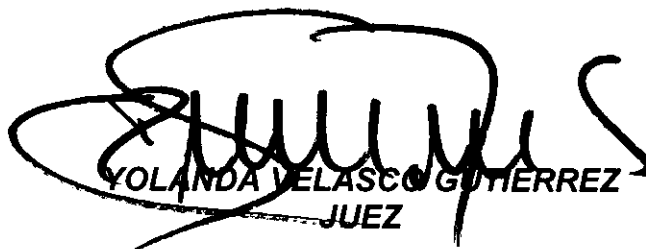
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **DORIS OTERO SOTOMAYOR** en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Alcalde Mayor.
2.2. Agente del Ministerio Público.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la C. C. No. 93.438.085 y T.P. 216.244 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 26 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTÉRREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2920
PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160046900
ACCIONANTE: DORALBA QUICENO ARIAS
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dos de febrero de dos mil diecisiete.

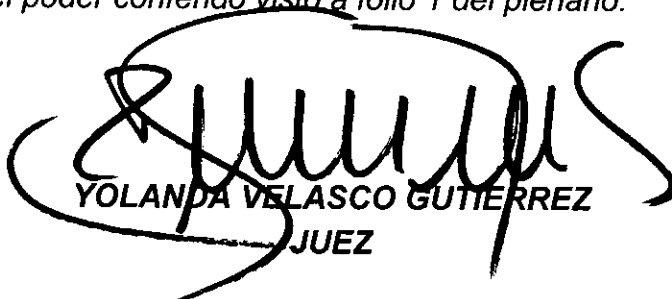
Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto de los hechos expuestos no se puede establecer si el actor se encuentra definitivamente retirado de la institución o si por el contrario se encuentra activo, razón por la cual deberá allegar certificación donde conste el vínculo laboral actual con el Distrito, a efectos de determinar la caducidad de la acción.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **DORALBA QUICENO ARIAS** en contra de **BOGOTÁ D.C.** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216.244 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2928

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00477-00**

ACCIONANTE: PABLO ANTONIO ANGULO RODRIGUEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estando el proceso para estudio de admisión se observa que la demanda no cumple con los requisitos establecidos en los artículos 76, 156 numeral 3, incisos 4 y 5 del artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 198 de la Ley 1450 de 2011 por las siguientes razones:

No fue aportada certificación del último lugar geográfico de prestación de servicios del señor Pablo Angulo a efectos de determinar la competencia territorial, ni se allegó la constancia de notificación, comunicación o publicación de la Resolución No. 02141 de 04 de mayo de 2016, a efectos de determinar la caducidad de la acción.

De manera que deberán aportarse las documentales indicadas a efectos de proceder al estudio de la demanda.

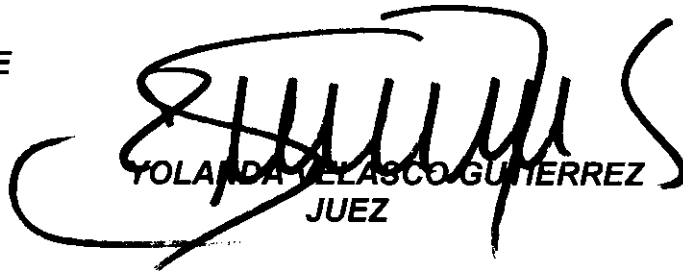
Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda presentada por el señor **PABLO ANTONIO ANGULO RODRIGUEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
- 2. CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **HUBEIMAR REYES SALAZAR**, identificado con la C.C. No. 79.521.151 y T.P. No. 76.447 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE

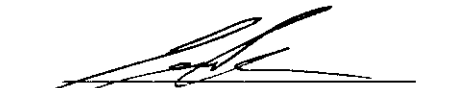

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2931

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600480-00

ACCIONANTE: JOSE FERNANDO SANCHEZ INFANTE

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Bogotá, D.C., veintiséis de enero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 38), la cuantía (fl. 50) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que negaron la reliquidación de pensión de vejez del accionante.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

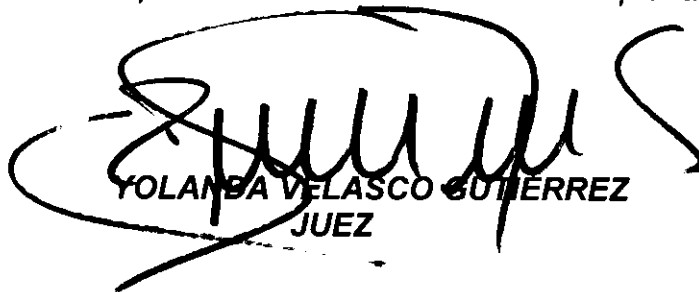
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **JOSE FERNANDO SANCHEZ INFANTE** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 *ibidem*.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACON**, identificado con la C.C. No. 91.068.058 y T. P. No. 90.682 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE



YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha 03 DE FEBRERO DE 2017, a las 8:00 a.m.



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2933

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00482-00**

ACCIONANTE: JUAN CARLOS GONZALEZ CORTES

ACCIONADOS: UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS -USPEC

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a estudiar si avoca el conocimiento de la presente demanda.

Para decidir se considera,

El acuerdo 3345 de 2006 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura dividió los Juzgados Administrativos para el Circuito Judicial de Bogotá D.C., en cuatro secciones y el Acuerdo 3501 de 2006 indicó los lineamientos para el reparto de los negocios estableciendo en el numeral 5.1 del artículo 5, lo siguiente:

“...5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”

El artículo 18 del D.E. 2288 de 1989 indica los asuntos que deben conocer cada una de las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, así:

“Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria.”*

Teniendo como base las normas reseñadas, considera el Despacho que no es el competente para conocer de la presente demanda, sino los señores Jueces Administrativos de la Sección Tercera, por las siguientes razones:

El asunto bajo estudio no hace relación a un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, puesto que el accionante pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 000373 de 18 de mayo de 2016 proferida por el Director de Gestión Contractual de la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios USPEC, con la cual se hizo efectiva la cláusula penal pecuniaria y la garantía única de cumplimiento en el amparo de buen manejo y correcta inversión del anticipo al actor en virtud del contrato de obra No. 337 de 2014.

De donde se evidencia que la controversia deviene del incumplimiento al contrato de obra No. 337 de 2014 cuyo objeto fue realizar el mantenimiento y operación de los sistemas de captación, tratamiento y distribución de agua potable y sistemas de tratamiento de aguas residuales en varios

establecimientos penitenciarios. Caso en el cual le corresponde a la sección tercera la revisión del mismo.

Finalmente, este Juzgado quedó asignado a la Sección Segunda, es decir, el conocimiento de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral es de su competencia más no las que se deriven de otra clase de controversias.

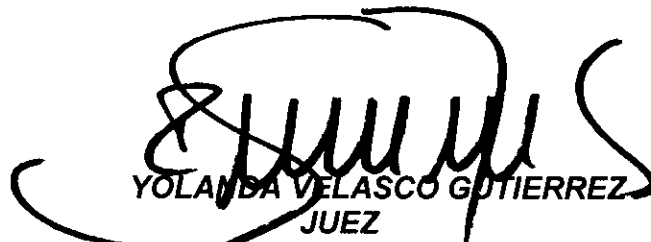
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. REMITIR por competencia la demanda de la referencia al señor Juez Administrativo – Reparto – Bogotá D.C., Sección Tercera, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá.

SEGUNDO. Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2934
PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001333501220160048300
ACCIONANTE: LEONARDO FAVIO PEÑA SEPULVEDA
ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C. dos de febrero de dos mil diecisiete.

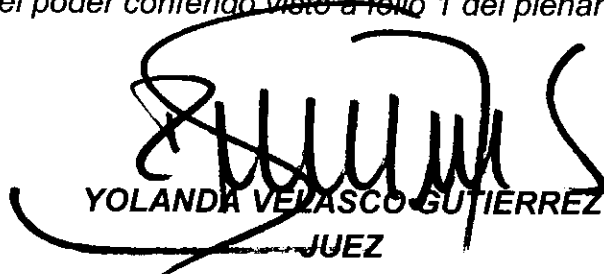
Revisada la demanda de la referencia el Despacho advierte que no es factible su admisión por cuanto de los hechos expuestos no se puede establecer si el actor se encuentra definitivamente retirado de la institución o si por el contrario se encuentra activo, razón por la cual deberá allegar certificación donde conste el vínculo laboral actual con el Distrito, a efectos de determinar la caducidad de la acción.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **LEONARDO FAVIO PEÑA SEPULVEDA** en contra de **BOGOTÁ D.C.** por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JOHN JAIRO GRIZALES CUARTAS**, identificado con la C.C. No. 93.438.085 y T. P. No. 216.244 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFIQUESE

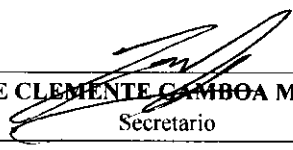

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de
fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*


JOSE CLEMENTE CAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2935

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00484-00**

ACCIONANTE: RICARDO ANDRES PARRA GAONA

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

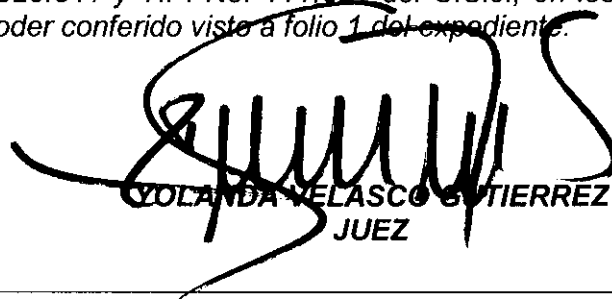
Estando el proceso para estudio de admisión, advierte el Despacho que no es factible su admisión por cuanto el acto administrativo (02079 de 03 de mayo de 2016) cuya nulidad pretende no guarda relación con el acto que se anexa (02467 de 13 de mayo de 2016) con la demanda. De manera que la parte actora deberá corregir la pretensión a fin de establecer cuál es el acto administrativo que se demanda.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por el señor **RICARDO ANDRES PARRA GAONA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** al actor, el término de DIEZ (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda en los términos indicados, allegando la documentación solicitada con los respectivos traslados, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.
3. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JUAN CARLOS CORONEL GARCIA**, identificado con la C.C. No. 72.325.841 y T.P. No. 111.601 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

NOTIFIQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2946

PROCESO: ORDINARIO - NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 11001333501220160049500

ACCIONANTE: HUGO RAFAEL DIAZ BANQUEZ Y OTROS

ACCIONADOS: NACIÓN -RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE
ADMINISTRACION JUDICIAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Sería esta la oportunidad para avocar el conocimiento de la demanda de la referencia, sin embargo, la suscrita Juez advierte que al igual que los demás Jueces Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C., se encuentra incurso en causal de impedimento.

En efecto, el artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordena:

“Artículo. 130 Causales. Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:

1. (...)”.

Como causal de recusación el numeral 1 del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, consagra:

“Artículo 150. Causales de recusación. 1. Tener el juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso. ...”.

En el presente caso, los accionantes en su condición de jueces y empleados, demandan a LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, pretendiendo, la nulidad de los actos administrativos que desconocieron a los actores el derecho a percibir la bonificación judicial concedida a través del Decreto 0383 de 2013 como remuneración mensual con carácter salarial sobre las primas de vacaciones,

servicios, navidad productividad, cesantías, intereses a las cesantías y demás emolumentos que correspondan.

Como restablecimiento del derecho pretenden el reconocimiento y pago de las anteriores prestaciones con los ajustes que correspondan para caso particular.

De las peticiones de la demanda, se evidencia que al reclamarse la bonificación judicial creada para los empleados de la Rama Judicial, el resultado del litigio puede afectar en forma directa o indirecta a la suscrita, como a sus homólogos, teniendo en cuenta que esta bonificación también es percibida por los servidores y funcionarios judiciales.

Al respecto el Decreto 0383 de 06 de marzo de 2013 que creó la bonificación judicial para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 dispuso en su artículo 2° lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 10 de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguietes tablas... ”.*

La norma que reguló la bonificación judicial¹ para los empleados de la Rama estimó el reconocimiento de esta bonificación, en las mismas condiciones establecidas en la norma anterior, con los ajustes respectivos para cada cargo de la planta de personal.

Observa el Despacho que la causal de impedimento incoada es de carácter general, pues los accionantes solicitan la bonificación judicial y su liquidación sobre las prestaciones sociales con base en los preceptos constitucionales, jurisprudenciales y normativos que rigen el derecho laboral.

¹ Decreto 0382 de 06 de marzo de 2013.

En estas circunstancias y teniendo en cuenta que esta juzgadora devenga dicha Bonificación Judicial, no podría de manera objetiva aplicar el orden jurídico al caso concreto porque pueden verse comprometidos los principios de imparcialidad, independencia y transparencia que gobiernan la labor judicial.

Por tanto, es del caso separarme del estudio de la demanda de la referencia, como lo ordena el numeral 1° del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, puesto que se presenta la causal de recusación contemplada en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, respecto de las reglas del trámite de los impedimentos de carácter colectivo de los Jueces Administrativos de Oralidad de Bogotá, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece en el artículo 131:

***“Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:*

- 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.*
- 2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto. (...)*
Subrayado fuera de texto.

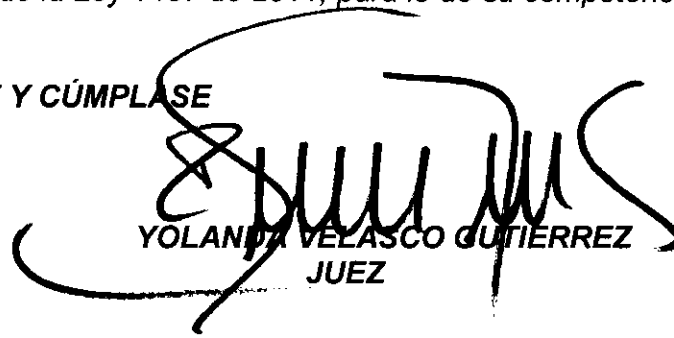
Consecuencialmente, atendiendo los principios de economía y celeridad procesal, así como el de juez natural, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el ya enunciado numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ordenando remitir el expediente al superior, es decir, al Honorable Tribunal de Cundinamarca, para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1. **DECLARARME** impedida para conocer de la presente demanda, en contra de la **NACIÓN — RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca (Reparto), conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.*



JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2951

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00500-00**

ACCIONANTE: MARIA CONSUELO GONZALEZ

ACCIONADOS: ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Procede el Despacho a hacer el estudio de la demanda incoada por la señora María Consuelo González, en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP y la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones

Solicita la parte actora la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos proferidos por Colpensiones:

- GNR 174344 de 19 de mayo de 2014 que reconoció el pago de una pensión mensual de vejez*
- GNR 255378 de 23 de agosto de 2015 que niega la reliquidación de una pensión de vejez*

Y de los proferidos por UGPP:

- RDP 054769 de 21 de diciembre de 2015 que niega una solicitud de reliquidación pensional*
- RDP 003913 de 01 de febrero de 2016 que resuelve un recurso de reposición contra la resolución anterior*
- RDP 011481 de 11 de marzo de 2016 que resolvió la apelación y confirmó la decisión anterior.*
- 007292 de 31 de mayo de 2016*

Como restablecimiento del derecho pide la reliquidación de pensión conforme al Decreto No. 1653 de 1977.

Revisada la demanda advierte el Despacho que la apoderada no está facultada para demandar los actos administrativos proferidos por Colpensiones ni la Resolución No. 007293 de 31 de mayo expedida por la UGPP (acto que no fue anexado), por lo cual deberá corregir esta falencia aportando nuevo poder proceso y allegando el acto administrativo indicado.

Aunado a esto, sobre los actos proferidos por Colpensiones no se evidencia el agotamiento del procedimiento administrativo establecido el inciso final del artículo 76 del C.P.A.C.A, de manera que dicha circunstancia habrá de corregirse, bien sea adecuando las pretensiones de la demanda o aportando los actos con los cuales se concluyó el trámite previo para acceder a la jurisdicción.

Frente a la relación de normas violadas, se advierte que las mismas deben adecuarse a lo estipulado en el numeral 4 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en la medida que las sentencias de la Corte Constitucional son un criterio auxiliar que no constituyen fundamento de derecho de pretensiones. En consecuencia deberá especificar las normas legales que son presuntamente infringidas con los actos demandados y explicar el concepto de violación conforme a los parámetros establecidos en el art. 137 inc 2 del CPACA.

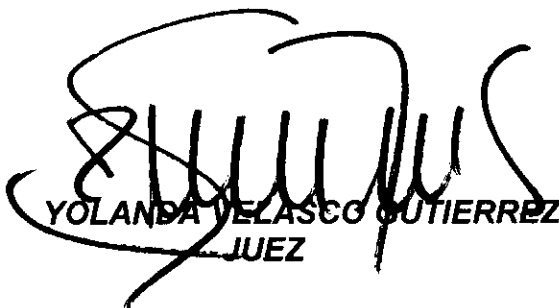
Finalmente sobre la estimación de la cuantía, se constata que la parte actora identifica un suma determinada pero no la razona conforme a los parámetros fijados para una prestación periódica, de modo que tendrá que ajustarla conforme al inciso final del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **INADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARIA CONSUELO GONZALEZ** en contra de la **ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES** y la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP**, por las razones indicadas en la parte motiva de este auto.
2. **CONCEDER** a la parte actora, el término de **DIEZ (10) días**, contados a partir de la notificación de esta providencia para que corrija la demanda, de lo contrario se rechazará la misma, como lo ordena el artículo 170 del C.P.A.C.A.

NOTIFIQUESE

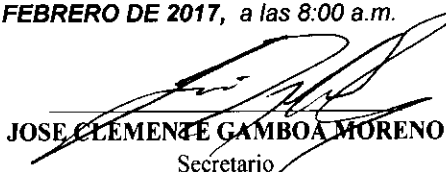

YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

RADICADO INTERNO: O-2954

PROCESO : ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: 110013335012201600503-00

ACCIONANTE: VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ

ACCIONADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 5), la cuantía (fl. 33) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad parcial del acto administrativo que reconoció y ordenó el pago de una cesantía parcial sin tener en cuenta la retroactividad conforme al último salario devengado por la accionante.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

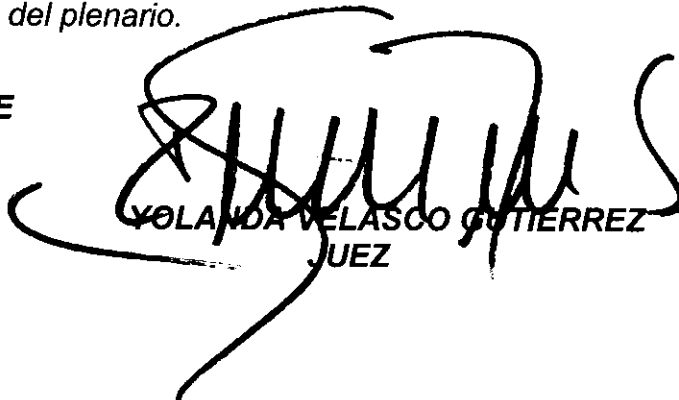
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por el señor **VICTOR HUGO NIETO MARTINEZ** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:
 - 2.1. A la Ministra de Educación Nacional.
 - 2.2. Agente del Ministerio Público.
 - 2.3. Representante Legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
3. **ORDENAR** que el demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.

4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **JULIAN ANDRES GIRALDO MONTOYA**, identificado con la C.C. No. 10.260.011 de Manizales y T. P. No. 66.637 del C.S.J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folios 1 a 3 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCION SEGUNDA**

NOTIFICACION POR ESTADO

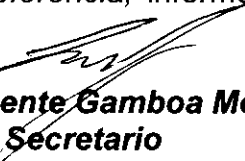
El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario

**SECRETARÍA JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Ref. NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
No.110013335012201600504-00

Bogotá, D.C. 11 de enero de 2017. En la fecha pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que correspondió por reparto.


José Clemente Gamboa Moreno
Secretario



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICADO INTERNO: O-2955

PROCESO: ORDINARIO -NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

RADICACIÓN No.: **1100133350122016-00504-00**

ACCIONANTE: MARTHA INES ALARCON CARRERA

ACCIONADOS: BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil diecisiete.

Estudiada la demanda de la referencia se advierte que este Despacho es el competente para conocer el presente medio de control, en razón al factor territorial (fl. 11), la cuantía (fl. 116) y la naturaleza del asunto, pues se pretende la nulidad de los actos administrativos que desconocieron su calidad de prepensionada, negando su incorporación a la planta transitoria de la entidad.

Aunado a esto, el libelo demandatorio cumple con los requisitos formales exigidos por los artículos 162 y 163 del C.P.A.C.A. y se anexaron los documentos ordenados por el artículo 166 *ibidem*,

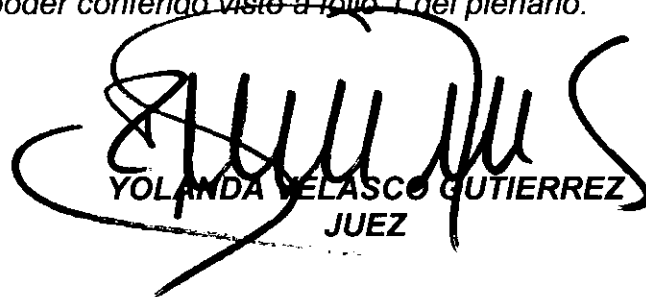
Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARTHA INES ALARCON CARRERA** en contra de la **BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DE EDUCACION**.
2. **NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, la presente providencia a las siguientes personas:

- 2.1. Alcalde Mayor.
2.2. Agente del Ministerio Público.
3. **ORDENAR** que la demandante deposite, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de TREINTA MIL PESOS (\$30.000.00) para cubrir los gastos ordinarios del proceso.
4. **CORRER** traslado de la demanda conforme al artículo 172 del C.P.A.C.A. por el término de treinta (30) días.
5. **ORDENAR** a la demandada dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 175 ibídem.
6. **RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. **ELIMELEC JUNCO VELOZA**, identificado con la C. C. No. 6.763.246 y T.P. 61.046 del C. S. J., en los términos y para los efectos del poder conferido visto a folio 1 del plenario.

NOTIFÍQUESE


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ

abv

**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha **03 DE FEBRERO DE 2017**, a las 8:00 a.m.


JOSE CLEMENTE GAMBOA MORENO
Secretario